

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No. 639
Radicación No. [76001-31-10-003-2024-00099-00](#)

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que del escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda se verifica que no fue subsanada en debida forma, dado que mediante Auto Nro. 471 del 10 de abril de hogaño se inadmitió la demanda y en dicha providencia se le requirió al extremo que debía indicar claramente en las pretensiones cuáles son las cuotas ordinarias dejadas de pagar y los abonos realizados por el padre del menor y que se pretenden cobrar relacionadas mes a mes y en las cuales el demandado se encuentra atrasado, con sus respectivos incrementos anuales, sobre lo que en el escrito de subsanación de manera desordenada y poco comprensible relacionó los siguientes acápite:

- “CUOTAS ORIGINALMENTE ADEUDADAS” relacionando desde el mes de noviembre del 2013, luego indicando que desconoce el monto desde el mes de noviembre del 2021 y haciendo un cálculo de la presunta cuota incrementada con el IPC.
- “ABONOS REALIZADOS POR EL DEMANDADO”
- “CUOTAS ADEUDADAS” en donde relacionó cuotas desde octubre del 2015, luego indicando que desconoce el monto desde el mes de noviembre del 2021 y haciendo un cálculo de la presunta cuota incrementada con el IPC.

Adicionalmente se pone de presente que se requirió la claridad de las cuotas que pretendía cobrar de lo que baste precisar que no relacionó el valor por el mes adeudado, pues a modo de ejemplo, se copia una parte de las pretensiones, lo cual ocurrió con todos los años pedidos en el escrito genitor y su subsanación:

AÑO 2013 (cuotas de noviembre, diciembre y prima de diciembre)

512010,5
472625
5994442,5

De lo anterior resulta evidente que no se precisó expresamente qué valor corresponde a qué mes, resultando entonces que no es clara la pretensión y tocaría decidir por medio de interpretación qué valor asignarle a cada mes, lo cual no es admisible en este tipo de procesos ya que tanto la obligación como la pretensión que se solicita hacer valer deben ser claras, expresas y exigibles, sin lugar equívocos, no siendo admisible interpretar o asumir lo que cada persona pueda deducir de las peticiones contenidas en la demanda.

Además, se podría colegir que pretende cobrar cuotas que ya se pagaron, pues en el acápite de “CUOTAS ORIGINALMENTE ADEUDADAS” relaciona desde el año 2013 y en el de “CUOTAS ADEUDADAS” desde el año 2015, no quedando claro si se pagaron o no dichos periodos, así como también se pudo observar que en las cuotas presuntamente pagadas está cobrando intereses de mora, lo cual no generó la certeza para este despacho judicial de las pretensiones de la demanda, pues no se pueden cobrar intereses de cuotas que sí se pagaron por parte del demandado.

Finalmente se debe aclarar que desde el mes de noviembre del 2021 no hay una certeza sobre el valor real de la cuota alimentaria, lo cual se indicó en el auto que inadmitió de la demanda, que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P. la parte actora debía haber ejercido en debida forma el derecho de petición, máxime porque aportó los desprendibles de los periodos anteriores en la demanda, razón por la cual es claro que sí tiene acceso a dicha información, sin que la hubiera aportado con la demanda o su subsanación.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se impone su rechazo, sin necesidad de desglose, cancelando la radicación y archivando el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca.

RESUELVE

- PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por no haber sido saneada en debida forma.
- SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte, sin necesidad de desglose.
- TERCERO: **CANCELAR** la radicación y archivar el negocio, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 06 de mayo de 2024



Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b3e0ecbe92364b8eb3648e3cd27434e22017b90205c2cab5b00052bc37d4015
Documento generado en 03/05/2024 03:33:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>